



RECOMENDACIÓN No. 10/2015

OFICIO: PRE/161/2015

EXPEDIENTE: CDHEC/284/14

DERECHOS VULNERADOS: Inviolabilidad del domicilio. Legalidad y seguridad jurídica.

Colima, Colima, 23 de diciembre de 2015.

AR1.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

Q1

QUEJOSO y AGRAVIADO.-

Síntesis:

El quejoso manifiesta que el día 25 de abril de 2014, aproximadamente a las 19.00 horas, se encontraba en su domicilio junto con su esposa, sus tres hijos, sus nietos y su nuera, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva en la patrulla 14-82, queriendo ingresar al domicilio, pero como no traían una orden para ello, su esposa se opuso impidiendo el acceso al domicilio, sin embargo, refiere que llegaron refuerzos e ingresaron por la fuerza a su domicilio, revisando sus bienes e incluso sustrajeron objetos de su hogar de manera ilegal. También relata que los agentes policiacos se llevaron a su hijo C1 acusándolo de haber agredido a un policía, pero el quejoso manifiesta

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



que lo que hizo su hijo fue únicamente defender a su madre quien estaba siendo jaloneada y agredida por los elementos policiacos, que incluso los mismos elementos seguridad tuvieron que llevar a la señora a la Clínica Uno del Seguro Social para que le brindaran atención médica pues se encontraba con una crisis nerviosa. Manifiesta también que sus hijos y sus nietos fueron amenazados por los miembros de la Policía Estatal Preventiva quienes presuntamente les habrían apuntado con sus armas a los agraviados.

Así pues, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/284/14, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, y considerando las siguientes;

I. EVIDENCIAS

1.-El 28 de abril de 2014 dos mil catorce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Q1, a fin de interponer queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



“(…)El día 25 de abril de 2014, siendo las 19:00 horas me encontraba en mi domicilio acompañados de mi familia: mi esposa C2, mis hijos C3, C1, C4, así como mis nietos y mi nuera; cuando de pronto llegó la patrulla 14-82 perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, de donde se bajo una mujer policía quien le exigió a mi mujer que se quitara de la puerta ya que iba a ingresar a mi domicilio, pero mi esposa se negó ya que no traían orden alguna, posteriormente esta unidad pidió refuerzos y diez minutos después mi casa estaba rodeada de patrullas, posteriormente sin autorización alguna ingresaron a mi domicilio cerca de quince Elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes estuvieron revisando todos nuestros bienes y destrozando mi propiedad, le hago de su conocimiento que estos Elementos se llevaron injustamente a C1 ya que se le acusaba de haber agredido aun Elemento Policiaco, pero esto fue falso, ya que mi hijo lo único que hizo fue defender a mi esposa de las agresiones y jaloneos que sufrió por parte de esta autoridad, tales fueron las agresiones y el susto propiciado que los mismo Elementos tuvieron que llevar a mi esposa a la Clínica Uno del Seguro Social a que le brindara atención medica, le he de referir que cuando sucedieron los hechos mi menor hija de quince años se encontraba bañándose y algunos Elementos iba y la espaban sin motivo y razón alguna, afectando en tal medida su integridad y seguridad; le hago de su conocimiento que estos Elementos se llevaron consigo la cartera de mi esposa la cual traía \$5000 pesos, una cadena de oro y un anillo de quince años, así como también mi credencial de Elector de la cual temo hagan mal uso de ella y me metan en problemas. Por lo cual solicito a esta Comisión de Derechos Humanos su intervención en la investigación de los hechos y que actúe conforme a derecho ya que no es justo el actuar de estos

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



Elementos Policiacos así como tampoco es justo que abusen de su poder, amenacen a menores con sus armas cortando cartucho como fue este el caso, ya que estos Elementos amenazaron a mis nietos y esposa con el riesgo de que se le saliera un disparo o destrocen propiedades ajenas sin motivo ni razón, así mismo solicito que personal de este Organismo acuda a mi domicilio y de Fe de los daños causados a mi propiedad por parte de estos Elementos Estatales. (...).”[sic].

2.-Mediante oficio número SSP/CGJ/391/2014, el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, rindió informe anexando el oficio número 1854/2014, firmado por el AR2, Director General de la Policía Estatal Preventiva, quien dio contestación a los puntos requeridos en la solicitud de informe.

Manifiestan que luego de haber realizado una búsqueda en los archivos de la corporación policiaca a su cargo, no se localizó parte informativo alguno que se relacione con el hoy quejoso, pero que a causa de esa búsqueda, se localizó un parte informativo que a la vez es un oficio de consignación, el cual refieren que coincide de forma parcial con algunos de los puntos a los que hace referencia el quejoso en su escrito de queja.

En dicho oficio de consignación signado por la policía 3^o AR3, en donde la agente de la policía estatal acreditable refiere que el 25 de abril de 2014 se encontraba de servicio a bordo de la unidad 14-82 con los policías 4/os AR4 y AR5, y al circular por la calle Selvas colonia el Mirador de la Cumbre II de la ciudad de Colima, al llegar al cruce con la calle República de Bolivia, tuvieron a la vista a una persona de sexo masculino que estaba parado en el cruce



mencionado portando un arma blanca por lo que manifiestan que de inmediato lo abordaron para entrevistarlo, pero que el sujeto al percatarse de su presencia se retiró corriendo del lugar introduciéndose al domicilio marcado con el número xxx de la calle xxx, y que otro sujeto salió de ese domicilio gritándole al policía AR4 presuntamente: “van a ver pinches putos cuicos, y tu pinche cuico te voy a partir tu madre, me las vas a pagar” (sic), por lo que refieren que procedieron al aseguramiento de quien dijo llamarse C1, (agraviado en la presente queja) de 29 años de edad, con domicilio en la calle xxx N° xxx de la colonia Mirador de la Cumbre II, procediendo a realizarle una revisión corporal y no encontrándole nada ilícito en su persona, siendo trasladado a la Dirección de la Policía Estatal y posteriormente puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusándolo como probable responsable de la comisión de los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, AMENAZAS Y DEMÁS QUE LE RESULTE, manifestando que el primero de los delitos cometidos (sic) fue en agravio del ESTADO, y el segundo en agravio del AR4.

Por lo anterior expuesto, es que la autoridad señalada como responsable niega que se hayan violentado los derechos humanos del quejoso, pues, reitera, no encontraron ningún registro sobre él y la intromisión de los agentes policiacos al domicilio que manifiesta, mientras que respecto al agraviado C1, manifiestan que efectivamente fue asegurado debido a la serie de insultos que presuntamente dirigió a los elementos de la policía estatal acreditable, quienes, refiere la autoridad señalada como responsable; únicamente estaban cumpliendo con su servicio realizando labores de patrullaje por la ciudad, y que fue en ese momento, cuando presuntamente observaron a una persona de sexo masculino con un arma blanca quien al percatarse de la presencia de los policías, se introdujo a su domicilio, y de ese domicilio salió voluntariamente C1

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



para insultar y amenazar a los policías, por lo que procedieron a asegurarlo y ponerlo a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probable responsable de los delitos antes mencionados.

La autoridad refiere en su informe que son en consecuencia falsas las imputaciones hechas a los elementos policiacos, puesto que nunca tuvieron contacto con el quejoso, sino con el agraviado, y que éste sí fue asegurado, pero que fue en la vía pública, que él voluntariamente salió de su domicilio y procedió a ultrajar y amenazar a los elementos, por lo que -manifiesta la autoridad señalada como responsable en su informe- se tipificaron los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS, y que fue en ese momento cuando lo aseguraron en estricto apego a la legalidad poniéndolo a disposición del Ministerio Público.

Refieren que su integridad física fue salvaguardada en todo momento como consta en la copia certificada que anexan del certificado médico de lesiones elaborado por el médico de guardia de esa Dirección General De La Policía Estatal Preventiva, en donde se establece que no presentaba lesiones físicas externas recientes.

2.1.-Se anexó en el informe rendido por la autoridad copia certificada de los siguientes documentos:

2.1.1.- Parte informativo y oficio de consignación 1436/2014, de fecha 25 de abril de 2014, signado por la policía 3/º AR3, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad de Colima.



2.1.2.- Certificado médico del C1, de fecha 25 de abril de 2014, elaborado por el médico de guardia de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

2.1.3.- Ofrece también, las actuaciones ministeriales derivadas de la puesta a disposición del C1, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, manifestando que por ser actuaciones de carácter estrictamente confidencial, solicitan a este organismo que giremos oficio a la Representación Social a efecto de remitir copias certificadas de las constancias aludidas.

3.- El 03 de junio de 2014 se llevó a cabo el desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, manifestando el quejoso que la autoridad está mintiendo pues refiere no detuvieron a su hijo en la calle, sino que lo hicieron dentro de su domicilio, refiere que los policías se metieron por el corral de la casa de sus vecinos, que colinda con el suyo estando una barda de por medio, y que lo policías brincaron esa barda ingresando a su hogar. Manifiesto que hablaría con sus vecinos para ver si estuvieran dispuestos a atestiguar. Refiere por último que incluso los policías golpearon a sus perros que estaban en el interior del domicilio.

4.- Inspección ocular del 28 de abril de 2014, día en que se presentó la queja ante este organismo, personal de esta Comisión, se constituyó en el domicilio del quejoso ubicado en la calle xxx, número xxx, en la colonia Mirador de la Cumbre II, en la Ciudad de Colima, con el objetivo de llevar a cabo una inspección ocular del lugar para buscar indicios de los posibles hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos del quejoso y agraviados,



refiere que la fachada del domicilio está compuesta por tablas de madera, que el suelo es de tierra, y que la puerta de ingreso al domicilio es también de madera.

Refiere que al lado izquierdo del exterior de la vivienda, se encuentra un árbol de papayo de aproximadamente cinco metros de altura, el cual se aprecia dañado y doblado. Al momento de la diligencia apuntada se encontraba en el lugar un vecino quien no quiso dar su nombre, pero le manifestó al Visitador Adjunto que un miembro de la Policía Estatal Preventiva ingresó al domicilio del quejoso subiendo por el árbol y luego brincando al techo que era de tablas de madera.

Al ingresar a la vivienda del quejoso, el Visitador Adjunto se percató de que hay varios objetos tirados en el piso, observando en particular tabicónes y tablas de madera en el piso, el agraviado le refiere que esas tablas fungían como techo en su casa, y los tabicónes como base que sostenían el techo. Se procedió a recabar 09 fotografías a color del domicilio del quejoso.

5.- Testimonios del 30 de junio de 2014, compareció previa cita ante la personal de esta Comisión de Derechos Humanos, una persona del sexo masculino que responde al nombre **C3**, mexicano, soltero, de 24 años de edad, con domicilio en el mismo del quejoso, y agraviado en la presente queja, quien manifestó que el día de los hechos se encontraban jugando volibol en la calle, cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y al verlos se metió a su casa pues refiere que ya antes lo habían amenazado policías diciéndole que en donde lo vieran lo iban a detener, refiere que fue entonces cuando los miembros



policiacos lo siguieron hasta su domicilio, e ingresando a el sin orden que los facultara, manifiesta que los policías aventaron la puerta golpeando con ella a su madre, quien cayó al suelo y se desmayó, refiere que incluso su madre tuvo que ser llevada al hospital, y que a uno de sus hermanos se lo llevaron detenido.

5.1.-El 30 de junio de 2014, compareció en esta Institución, una persona del sexo femenino que responde al nombre de **C2**, mexicana, casada, de 54 años de edad, con domicilio en el mismo del quejoso, quien presenta a la agraviada y menor de edad **C4** para que declare respecto a los hechos materia de la presente queja, manifestando la menor que tiene 15 años de edad, que el 25 de abril de 2014 como a las 19:00 diecinueve horas se encontraba jugando volibol con su hermano, su cuñado, un vecino y sus sobrinos, refiere que ella se retiró del lugar para ir a bañarse así que se metió a su casa, se estaba bañando cuando escuchó que le gritaban a su papá que abriera la puerta porque si no se iban a meter por la ventana, manifiesta que escuchó que su mamá dijo que eran policías, y segundos después, dos de ellos entraron a su casa, llegando hasta el baño en donde ella se encontraba bañándose, y que los agentes policiacos se le quedaron viendo sin decirle nada, cuando se salieron del baño manifiesta que procedió a cambiarse y vio como policías estaban apuntando con sus armas a su papá, a su hermano y a sus sobrinos. Refiere que uno de los policías empujó a su mamá quien cayó al suelo desmayada, detuvieron a su hermano y se lo llevaron, manifiesta que incluso otros policías tuvieron que llevar a su madre al seguro. Refiere por último que tiene mucho miedo de los policías y de que pudieran volver a pasar cosas como esta.

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



5.2.- El 30 de junio de 2014, compareció ante personal de este Organismo, una persona del sexo femenino que responde al nombre de **C5**, mexicana, de 48 años de edad, originaria y vecina de Colima, Colima, con domicilio en calle xxx número xxx, Fraccionamiento xxx, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, y manifiesta que comparece como testigo del señor Q1, ya que es su vecino y ella se dio cuenta de los hechos que originaron la presente queja pues ella iba para su casa cuando vio que afuera del señor Q1 estaban sus hijos jugando volibol, después llegó a su casa que queda exactamente a espaldas de la del quejoso, refiere que a los cinco minutos de que llegó ella a su casa, escuchó mucho ruido en la casa del señor Q1, por lo que fue a revisar qué sucedía ya que refiere que la señora C2 padece diabetes y fue para ver si se había puesto mala, pero al cercarse a su casa, vio que había aproximadamente cinco patrullas rodeando la casa del señor Q1, y que ya no pudo acercarse más pues los policías le impidieron el paso, por lo que se regresó a su casa escuchó un ruido muy extraño en el patio de su casa, y al ir a revisar su patio se percató de que 03 tres policías del sexo masculino se brincaron a su patio y estuvieron revisando el patio, por lo que se salió de su casa y manifiesta que afuera se encontraba una policía mujer, y que esa mujer policía en cuanto vio a la señora C5, le dijo que ya se estaban saliendo los policías de su casa, la señora C5 refiere que efectivamente, en ese momento se estaban brincando para afuera de su casa, bajando por la azotea y agarrándose de un castillo que está en la cochera. Refiere que apenas se salieron los policías de su casa, ella se metió de nuevo a su casa y no quiso decir ni preguntar nada porque tenía mucho miedo. Después de unos quince minutos, refiere que salió para ir a ver qué había sucedido en la casa del señor



Q1 y que estaban tres niños quienes le dijeron que los policías se habían llevado a la señora C2 al seguro para que recibiera atención médica pues se desmayó cuando los policías entraron a su casa. Refiere por último que los niños que se encontraban en la casa del señor Q1 le comentaron que los policías los habían amenazado con sus armas y que los policías le habían pegado a sus perros.

6.-Inspección ocular del archivo de fotografías de los Policías Estatales Preventivos y Acreditables.

El 11 de julio de 2014, la Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con el Auxiliar de Visitaduría, certificó que compareció ante este organismo el C2, como agraviado en la presente queja, y el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, quien presentó el archivo de fotografías de los integrantes del cuerpo policiaco a su cargo, para llevar a cabo una inspección ocular del mismo a cargo del C3, reconociendo de la página 28-8 a la policía que aparece con el nombre de AR6, a quien señala como uno de los elementos que llegaron a su domicilio; de la página 37-9 reconoce al policía que aparece con el nombre de AR4, a quien señala como el policía que previamente lo había amenazado diciéndole que en donde lo encontrara lo iba a detener. De la página 42-8 reconoce a la policía con el nombre de AR3, a quien señala como la persona que jaló a su mamá ocasionado que se lastimara con la puerta de la casa.

7.-Declaración de los Policías AR4, AR3 y AR5.

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



Para la debida integración del presente expediente de queja, se requirió la comparecencia de los agentes policiacos antes señalados para que rindieran su declaración, procediendo a realizarse las diligencias respectivas el 15 de agosto de 2014.

7.1.- Compareció en esa fecha ante personal de esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, una persona del sexo masculino que responde al nombre de **AR4**, mexicano, casado, de 27 años de edad, originario y vecino de Colima, Colima, quien se identifica con credencial número PEA00495-2014 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, quien manifiesta que el 25 de abril del 2014 iba en una unidad de la Policía Estatal Preventiva en compañía de otro elemento de nombre AR5, circulando de poniente a oriente por la calle Selvas a la altura del cruce con la calle República de Bolivia en la colonia Mirador de la Cumbre II, cuando se percató de que había una persona del sexo masculino quien, refiere el policía, tenía una navaja en las manos por lo que detuvo la patrulla para bajar y hacerle una revisión corporal al sujeto, pero que éste se echó a correr y se metió a un domicilio, por lo que manifiesta que él y su compañero lo siguieron pero al llegar al domicilio salió otra persona quien comenzó a insultarlos gritándoles cosas como: “les voy a partir su madre, no saben con quién se meten”. Refiere que en ese momento se abrió la puerta de la casa y salió un perro que se fue hacia él mordiéndole el tobillo izquierdo, manifestando además que hay un certificado médico en el que consta esa mordida del perro en su tobillo.

Refiere también que su compañero AR5 solicitó apoyo a otra unidad de la Policía Estatal, pues señala que la persona estaba muy agresiva, cuando llegó



esa patrulla de apoyo procedieron a asegurar a la persona y la trasladaron a los separos de la Policía Estatal Preventiva, refiere que después de ello ya no volvió a tener contacto con él.

7.2.- Compareció en esa misma fecha, una persona del sexo femenino, quien responde al nombre de AR3, mexicana, soltera, de 42 años de edad, con grado máximo de estudios de Bachillerato terminado, quien se identifica con credencial número PEA00408-2014, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien viene acompañada por la Auxiliar Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, manifestando la compareciente que:

“El día 25 veinticinco de abril del presente año [2014], aproximadamente entre las 18.00 y 19.00 horas, circulaba a bordo de la patrulla 14-82 con mis compañeros AR4 Y AR5, de sur a norte por la calle República de Bolivia en la colonia Mirador de la Cumbre II, y observamos que en el cruce de la calle Selvas, había dos personas del sexo masculino, y al vernos se retiraron corriendo del lugar, por lo que procedimos a darles alcance. Estos dos hombres se metieron a una casa y mis compañeros AR4 Y AR5 se quedaron afuera del domicilio a donde entraron y yo me fui a bordo de la patrulla a espaldas de la casa, es decir, en la calle trasera del domicilio en el que se metieron, para ver si salía por atrás alguno de los hombres que habían corrido. Estuve aproximadamente algunos 5 o 10 minutos y mi compañero AR4 me avisa por radio que una señora se puso mal de salud y que la íbamos a trasladar al Seguro para que fuera atendida y regresé al lugar y trasladamos a la señora al Seguro, es el único contacto que yo tuve con dicha persona, nunca entablé comunicación con ella, nunca me metí a su casa y no tuve interacción con ella. Antes de retirarnos del lugar mis compañeros ya habían detenido a una persona



del sexo hombre que sólo recuerdo se llama C1, mismo que fue trasladado a las instalaciones de nuestra corporación para los trámites correspondientes. Esta persona nos estuvo amenazando gritándonos groserías, diciendo que no sabíamos quién era él.” Que es todo lo que tiene que decir, ratifica lo antes expuesto previa lectura que se le dio y firma al alce de la constancia correspondiente, ante la Visitadora quien autoriza y da fe.

7.3.- El 23 veintitrés de julio de 2015, a las 11.30 horas con treinta minutos, compareció una persona del sexo masculino que responde al nombre de **AR5**, mexicano, soltero, de 29 años de edad, originario y vecino de Colima, con grado máximo de estudios Bachillerato, quien se identificó con la credencial número PE25063-2015, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, quien encontrándose acompañado por la Auxiliar Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, manifestó ante este organismo que el día de los hechos como a las 19.00 horas aproximadamente, circulaba en la patrulla 14-82 con dos compañeros por la calle República de Bolivia en la colonia Mirador de la cumbre II, cuando observaron que en el cruce de la calle Selvas, estaba una persona y refiere que dicha persona traía una arma así que se aproximaron a él, y que cuando la persona se dio cuenta de ello, corrió introduciéndose en la casa marcada con el número xxx de la Calle xxx de esa misma colonia, por lo que el agente policiaco refiere que lo siguieron quedándose afuera de la casa, saliendo del interior voluntariamente una persona del sexo masculino, la cual estaba muy molesta con ellos por estar siguiendo a su hermano, procediendo a insultarlos y amenazarlos agresivamente, asegura el policía, y que a causa de ello fue que procedieron a



asegurarle y trasladarlo a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública para los trámites correspondientes.

8.- Testimonios a cargo de la Señora C2, y del C1 agraviados en la presente queja.

8.1.-El 11 de agosto de 2015, a las 12.00 horas, compareció una persona del sexo femenino que responde al nombre de **C2**, mexicana, casada, de 55 años de edad, con domicilio en calle Selva número xxx, colonia el xxx, en esta Ciudad de Colima, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, y manifiesta que el día de los hechos, como a las siete de la noche aproximadamente, cuando llegó una patrulla con tres policías a su casa, refiere que eran dos hombres y una mujer, manifiesta que ella se paró en la puerta impidiendo el acceso a su domicilio, y que un policía blanco, alto y robusto, la quiso quitar de la puerta, y ella le preguntó que qué querían, contestándole el policía que venía: “por ese hijo de su puta madre”, mientras empujaba la puerta y le gritaba que lo dejara entrar, ella refiere que le manifestó al policía que no entraría a su casa si no traía consigo un papel que lo autorizara para entrar a su casa, y además le dijo que no entrara a la fuerza porque tenía perros y lo podían morder, ante ello el policía solicitó refuerzos llegando más policías a su domicilio, refiere que entre ese policía y una policía mujer, morena y robusta, la quitaron de la puerta y la aventaron, por lo que perdió el conocimiento, cuando recuperó el conocimiento porque su nuera la estaba moviendo, dice que vio como los policías en el interior de su casa

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



destruían todo lo que encontraban, manifiesta que se perdieron de su hogar su cartera, y una cadena así como un anillo de quince años de su hija, viendo cómo destruían todas sus pertenencias y luego esposaron a su hijo C1, subiéndolo a una patrulla, y a ella también pero para llevarla al Seguro Social porque se encontraba muy mal, dejándola ahí en el Seguro, y llevándose detenido a su hijo.

8.2.-El 11 de agosto de 2015, compareció una persona del sexo masculino que responde al nombre de **C1**, mexicano, soltero, de 31 años de edad, con domicilio en calle xxx número xxx, colonia el xxx, en esta Ciudad de Colima, quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, y manifiesta ante este organismo que el día de los hechos, aproximadamente entre las seis y las siete de la tarde, se encontraban jugando con los niños afuera de su casa, cuando vio que su hermano C3 se metió corriendo a la casa, percatándose de que venía persiguiéndolo una patrulla, y por miedo e inercia se metieron corriendo también ellos a la casa para proteger a los niños, metiendo a los niños a un cuarto para que no se asustaran, refiere que tanto él como su madre estuvieron bloqueando la puerta para evitar que los policías ingresaran a su hogar porque no traían ninguna orden que le autorizara un juez para meterse así a su casa, pero que el policía solicitó refuerzos, y a los pocos minutos llegaron más policías, y que el policía alto, blanco y robusto que responde al nombre de AR4, pateó la puerta de madera logrando abrirla al fin y entra a su casa, refiere que uno de sus perros mordió al policía en un tobillo, y que el policía golpeó tanto a ese perro, como a otro que tienen en su casa, que los golpeó en repetidas ocasiones con la cacha de su arma, y luego,



entre ese mismo policía y la mujer policía a quien describe como morena y robusta, jalonearon y aventaron a su mamá quien cayó desmayada y la sacaron de la casa mientras los otros policías buscaban y destruían su hogar alegando que buscaban a su hermano, refiere que los policías ingresaron incluso hasta el lugar en donde se encontraban los niños, y que ellos se espantaron mucho al ser apuntados con las armas, luego refiere que a él lo esposaron y lo subieron a una patrulla, y a su mamá la subieron en el asiento trasero de la patrulla, llevándola ella al Seguro Social, y luego a él a la Dirección de Seguridad Pública, refiere que después de dos o tres horas lo llevaron al Ministerio Público en donde le dijeron que se encontraba ahí por agresión a los policías, refiere que negó esa acusación ante la Agente del Ministerio Público que era mentira, que los policías se habían metido a su casa sin una orden de un juez ni nada, y que él y su madre trataron de impedir que se metieran a su casa y por eso lo habían detenido. Refiere que después le indicaron que pagara una multa de \$500.00 quinientos pesos para poder salir.

9.-Copia del expediente clínico de la C2, quien fue atendida la noche del 25 de abril de 2014 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en 10 hojas, de las cuales, se transcribe para los efectos de la presente investigación, los siguientes fragmentos:

9.1.- Nota de valoración de urgencias número 5289 65 1303 4 6F60PE, a nombre de C2.



Refiere que: “El día 25/04/14 a las 17h posterior a sufrir de situación estresante importante, presenta pérdida del estado de alerta por aprox. 1h siendo trasladada por la policía a esta unidad. (...)

Ingreso urgencias adultos. 25/04/14, 23.50 horas.

Paciente femenina la cual es ingresada por haber presentado caída con pérdida de conocimiento momentáneo. (...)

PA: Refiere haber presentado caída en su domicilio por suceso aparentemente intencional, perdiendo parcialmente el conocimiento, refiere familiar haberla encontrado en piso inconsciente posterior reacciona con desubicación parcial espacial, por lo cual acuden (sic) a la unidad a su atención.”

9.2.- Nota médica y prescripción número 5289 65 1303 4 6F60PE, a nombre de C2

“Fecha de ingreso: 25/04/2014

Fecha de egreso: 26/04/2014

Paciente femenina la cual fue traída por haber presentado percance en domicilio en el cual sufre caída de propia altura con pérdida del conocimiento, por lo cual es remitida a la unidad para su atención.”

II. SITUACIÓN JURÍDICA

De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja que el día de hoy se resuelve, se advierte que el día 28



veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, el ciudadano **Q1**, presentó escrito de queja en contra del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, doliéndose de la vulneración a su derecho humano a la **inviolabilidad del domicilio** por parte de agentes policiacos a su cargo.

Se contrastó el parte informativo y oficio de consignación, con el informe rendido por la autoridad, los hechos narrados en la queja, las declaraciones vertidas ante este organismo por parte de los agentes policiacos involucrados, así como con los testimonios agraviados y vecinos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y el expediente clínico de la esposa del quejoso.

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos, así como de las evidencias concatenadas que integran el expediente de queja CDHEC/284/2014, contrastadas con el parte informativo y oficio de consignación, con el informe rendido por la autoridad, los hechos narrados en la queja, las declaraciones vertidas ante este organismo por parte de los agentes policiacos involucrados, así como con los testimonios agraviados y vecinos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y el expediente clínico de la esposa del quejoso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, y a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso y agraviados.



Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el informe rendido por la autoridad responsable justifica el actuar de los elementos policiacos a su cargo, argumentando que éstos, de acuerdo al parte informativo y oficio de consignación, actuaron con apego a derecho pues presuntamente los policías habrían sido amenazados y ultrajados por el aquí agraviado C1, luego de que iniciaron una persecución de un sujeto al que vieron portando un arma blanca y éste al percatarse de la presencia de la policía, se echó a correr introduciéndose a su domicilio y de donde salió voluntariamente el agraviado para amedrentar, amenazar y ultrajar a los agentes policiacos, razón por la cual lo detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público, como probable responsable en la comisión de los delitos de b a la autoridad, amenazas y demás que le resulte.

Dicho parte informativo y oficio de consignación fue signado por la policía 3/º AR3, quien se encontraba a bordo de la unidad 14-82 junto con sus compañeros los policías 4/os AR4 y AR5. Aquí se reproduce el extracto total de dicho documento:

“Por medio del presente me permito informarle a usted, que siendo las 20.10 horas del día 25 de abril del año 2014, encontrándome de servicio como Fuerza de Reacción por la ciudad a bordo de la patrulla 14-82 con los policías 4/os AR4 Y AR5, al circular de poniente a oriente por la calle Selvas a la altura del cruce con la calle República de Bolivia de la colonia Mirador de la Cumbre II de esta ciudad, lugar donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino el cual estaba parado en mencionado cruce portando un arma blanca



por lo que de inmediato lo abordamos para entrevistarlo y al percatarse de nuestra presencia el sujeto se retiró del lugar corriendo hacia el oriente por la calle xxx introduciéndose al domicilio marcado con el número xxx (...)."

Este documento contiene tres elementos torales:

- 1) Se trataba de un solo sujeto del sexo masculino.
- 2) Refieren que portaba un arma blanca.
- 3) De inmediato lo abordaron para entrevistarlo, pero el sujeto se retiró del lugar corriendo.

Sin embargo, esta versión es totalmente contraria a lo manifestado por la misma policía 3^o AR3, en la comparecencia que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2014 ante este organismo público protector de los derechos humanos, mediante la cual rindió su declaración ante la Visitadora de esta Comisión de Derechos Humano del Estado de Colima, y en presencia de la Auxiliar Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, y la compareciente manifestó que:

"El día 25 veinticinco de abril del presente año [2014], aproximadamente entre las 18.00 y 19.00 horas, circulaba a bordo de la patrulla 14-82 con mis compañeros AR4 Y AR5, de sur a norte por la calle República de Bolivia en la colonia Mirador de la Cumbre II, y observamos que en el cruce de la calle Selvas, **había dos personas del sexo masculino, y al vernos se retiraron**



corriendo del lugar, por lo que procedimos a darles alcance. Estos dos hombres se metieron a una casa y mis compañeros AR4 Y AR5 se quedaron afuera del domicilio a donde entraron y yo me fui a bordo de la patrulla a espaldas de la casa, es decir, en la calle trasera del domicilio en el que se metieron, para ver si salía por atrás alguno de los hombres que habían corrido (...)

Esta declaración ante personal con fe pública y en compañía del propio Auxiliar Jurídico de la Policía Estatal Preventiva contiene cuatro elementos torales:

- 1) Había dos personas del sexo masculino, no una.
- 2) Nunca se menciona que alguna de ellas trajera un arma blanca.
- 3) El móvil para iniciar la persecución fue la sospecha, pues refieren que estas personas al ver a la policía, se retiraron corriendo del lugar, por lo que los agentes policiacos procedieron a darles alcance.
- 4) Los dos hombres se metieron a una casa.

Como podemos apreciar, resulta manifiesto que las dos declaraciones hechas por la misma autoridad, son totalmente contradictorias en cuanto a la forma en la que ocurrieron los hechos, lo cual, le resta credibilidad a la postura sostenida por la autoridad, revelando carencia de consistencia.

Lo anterior, contrastado con las múltiples versiones sostenidas por los agraviados, así como por la vecina que colinda a espaldas con la casa del



quejoso, las inspecciones oculares realizadas en el lugar de los hechos, y el examen clínico de la agraviada C2 en donde se asienta que:

“El día 25/04/14 a las 17h posterior a sufrir de situación estresante importante, presenta pérdida del estado de alerta por aprox. 1h siendo trasladada por la policía a esta unidad. (...)

PA: Refiere haber presentado caída en su domicilio por suceso aparentemente intencional”.

(...)

“Paciente femenina la cual fue traída por haber presentado percance en domicilio en el cual sufre caída de propia altura con pérdida del conocimiento, por lo cual es remitida a la unidad para su atención”.

Nos permite llegar a la conclusión de que efectivamente, los agentes policiacos ingresaron al domicilio del quejoso y agraviados, sin que hayan justificado semejante acto de molestia con una orden emitida por un juez, inobservando los requisitos que establece la fracción onceava del artículo 16 constitucional para llevar a cabo debidamente una diligencia de esa naturaleza, violentando en consecuencia, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad, y a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

“Ahora bien, en atención a la inviolabilidad del domicilio, el constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser



expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, estos son: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.¹

No sólo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela como derecho fundamental la inviolabilidad del domicilio, encontramos también su protección convencional en los siguientes instrumentos jurídicos:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone en su artículo 17:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

¹SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, Facultad punitiva del estado y derechos fundamentales. Una propuesta constitucional de equilibrio, conferencia Organizada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el auditorio de dicha Secretaría en la Ciudad de México, el 19 de marzo de 2007, p 21 y 21. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/cateos.pdf>.



Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Ahora bien, el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, ya se ha manifestado con anterioridad en casos en los cuales autoridades estatales han violentado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dando cuenta además, de que es una práctica sistemática realizada en nuestro país, y lo difícil que resulta obtener testimonios de los vecinos que presenciaron los hechos, pues sienten un profundo temor al encontrarse en una situación de vulnerabilidad y total desamparo en donde quienes tiene la obligación de proteger a los ciudadanos, arremeten contra ellos sin atender a la normatividad y protocolos correspondientes, de tal manera que los ciudadanos tienen miedo de denunciar, porque el agresor en estos casos no es un delincuente común, sino un miembro de un cuerpo policiaco.

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



“Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en diversos expedientes de queja tramitados, ha observado con suma preocupación que los cateos ilegales constituyen una práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública. La suma de quejas recibidas y violaciones registradas motiva a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que las autoridades ajusten su actuación en las funciones de investigación y de persecución del delito al marco constitucional y legal, con el fin de que se garantice el respeto de los derechos humanos.

(...)

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho



*a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”.*²

Como podemos constatar, la necesidad de que la CNDH emitiera una recomendación general específicamente para manifestarse sobre la realización de cateos ilegales en el país, es una evidencia de que esta tipo de prácticas no son aisladas, sino sistemáticamente reiteradas, violentando con ello no sólo la inviolabilidad del domicilio, sino el derecho a la intimidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

“La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpe en el domicilio en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima.

(...)

Por otra parte, esta Comisión ha logrado advertir que en los lugares donde se practican con mayor frecuencia los cateos ilegales existe un alarmante desgaste de la noción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues en aquellos casos en los que elementos policiales o de las fuerzas armadas se introducen en los domicilios, los agraviados o testigos no desean presentar

²Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General N°19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, México, D.F., 05 de agosto de 2011, pp. 1 y 2.



queja ni dar su testimonio respecto del cateo ilegal realizado en el domicilio propio o vecino; es decir, la percepción de estar en estado de indefensión, provoca que se asuma como una situación de normalidad el hecho de que la autoridad se introduzca en los domicilios sin orden judicial alguna”³

En dicha recomendación general de la CNDH, se invocaron observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la protección contra la inviolabilidad del domicilio:

“La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el

³*Ibíd*em, p.3.



ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. (...) la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar”.⁴

De tal manera que en el caso a estudio, resulta manifiesto que las dos declaraciones hechas por la misma autoridad, son contradictorias en cuanto a la forma en la que ocurrieron los hechos, lo cual, le resta credibilidad a la postura sostenida por la autoridad, revelando la posibilidad de que el parte informativo haya sido fabricado por los agentes policiacos para justificar su actuar.

Mientras que la contratación de los diferentes elementos encontrados tanto en los testimonios de los agraviados, como de la vecina que vive a espaldas y presencié los hechos, así como con las propias versiones dadas por la autoridad, las inspecciones oculares realizadas, y el estudio expediente clínico de la agraviada C2, nos permite llegar a la conclusión de que la autoridad al momento de elaborar el parte informativo fue inconsistente con las declaraciones ante el personal de este organismo público, lo que no sólo tiene el efecto de restarle verosimilitud a su versión de los hechos, sino que, ante la

⁴ Ibídem, p.5.



duda razonable, debe operar la presunción a favor del ciudadano, y no la presunción a favor de la autoridad.

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos del quejoso, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando inicie el procedimiento de **investigación y en su caso sanción**, a los agentes policiacos **AR4, AR5, Y AR3**, por su actuación irregular en los hechos que motivaron la presente queja, tomando en consideración no sólo el parte informativo rendido por ellos mismos, sino todos aquellos elementos probatorios que sean necesarios, pues difícilmente un agente policial señalará en su parte informativo que ingresó a un domicilio sin una orden judicial que lo facultara para ello.

SEGUNDA.- En atención a su obligación y compromiso de respetar, promover, prevenir y garantizar los derechos humanos de las personas, **como garantía de no repetición**, se recomienda girar instrucciones expresas a todo el personal policiaco a su cargo, para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones y se abstengan de ingresar a domicilios de particulares si no se encuentran en alguna de las hipótesis de excepción, como la flagrancia del



delito o contar con la orden de cateo emitida por un juez bajo los lineamientos constitucionales. Dichas hipótesis no se actualizaron en el caso concreto.

TERCERA.- En atención a su deber de prevención en materia de derechos humanos, se recomienda girar instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando reciba capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en los temas de detención ilegal e inviolabilidad del domicilio, para efectos de evitar posteriores actos de esta naturaleza por parte de los agentes policiacos a su cargo.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Mtro. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"
